

Ley para Autorizar al Secretario de Hacienda a Designar Agentes para la Venta de los Sellos de Rentas Internas

Ley Núm. 11 de 12 de abril de 1917, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 169 de 9 de mayo de 1942

[Ley Núm. 331 de 10 de diciembre de 1999](#))

Para proveer lo necesario para la venta de sellos de rentas internas, en los sitios donde no haya establecida una Colecturía de Rentas Internas, y para la remuneración de administradores de correo y otras personas que actúen como agentes de sellos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (13 L.P.R.A. § 311)

Por la presente se autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a designar agentes para la venta de los sellos de Rentas Internas y de aquellos otros valores o comprobantes que el Secretario de Hacienda vende por disposición de Ley, que a su juicio, las necesidades del público requieran.

Artículo 2. — (13 L.P.R.A. § 312)

Toda persona que en lo sucesivo fuere nombrada agente de sellos a tenor con el Artículo 1 de esta Ley deberá prestar fianza o carta de crédito a favor del Secretario de Hacienda, por la cantidad y bajo los términos que éste determine. Los agentes vendrán también obligados a rendir las cuentas de los sellos y comprobantes que vendieren, presentar los informes que se le requirieren y estarán sujetos a la inspección de los documentos relacionados a su gestión como agente, a sus oficinas y a las multas y penalidades establecidas en el Artículo 7 de la presente Ley. Disponiéndose que la aplicación de los requisitos y las inspecciones a que se refiere el presente Artículo estará limitada a los agentes, los cuales específicamente consentirán a los mismos mediante el contrato otorgado con el Departamento de Hacienda, para actuar como agente de ventas de sellos, y no será extensivo a los usuarios del sistema para la adquisición de los sellos.

Artículo 3. — (13 L.P.R.A. § 313)

La compensación, si alguna, por los servicios prestados como agente de sellos será concedida por el Secretario de Hacienda tomando en consideración el volumen probable de ventas a efectuarse por dichos agentes durante cada mes natural, la localización, inversión y otros factores que el Secretario de Hacienda establezca mediante reglamento. Disponiéndose, que los agentes para la venta de sellos podrán cobrar al público por los servicios que brindan, siempre y cuando, éstos no reciban compensación alguna del Departamento de Hacienda por realizar dichas labores.

Artículo 4. — (13 L.P.R.A. § 315)

El Secretario de Hacienda tendrá facultad para desautorizar cualquier agente de sellos, cuando a su juicio, el interés público lo amerite.

Artículo 5. — (13 L.P.R.A. § 316)

Con el fin de poner en vigor las disposiciones del Artículo 3 de esta Ley, por la presente se asigna la cantidad necesaria para cubrir la compensación de los agentes de cualesquiera fondos generales en la Tesorería de Puerto Rico, no asignados para otros fines.

Artículo 6. — (13 L.P.R.A. § 316a)

El Secretario de Hacienda establecerá los Procedimientos y promulgará los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley. No obstante, dicho procedimiento deberá incluir como requisito para los usuarios del sistema electrónico de venta de sellos, que éstos consentan mediante contrato a la inspección y/o incautación de los metros o impresoras de los sellos por parte del Secretario de Hacienda o sus agentes designados para tales fines, siempre y cuando, el Secretario entienda que dicho curso de acción es necesario para salvaguardar el interés y los fondos públicos. Disponiéndose, que la inspección e incautación autorizada y cuyo consentimiento contractual esta Ley exige estará limitada a la impresora o metro electrónico y no se extenderá a las computadoras u otras áreas de la oficina, salvo orden judicial previa.

Artículo 7. — (13 L.P.R.A. § 316b)

En adición a cualquier otra acción administrativa que proceda, cualquier incumplimiento con las disposiciones de esta Ley o su correspondiente reglamento conlleva una sanción que no excederá de \$3,000.00 por cada incumplimiento. Disponiéndose, que conducta reincidente y contumaz en violación de la presente Ley o su reglamento o dirigida a defraudar al erario podrá acarrear una multa que no excederá de \$10,000.00 por cada incumplimiento y automáticamente no podrá seguir sus funciones como agente designado y no podrá trabajar bajo ninguna capacidad en el Departamento de Hacienda. El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento el procedimiento administrativo que se seguirá para la tasación y el cobro de las cantidades impuestas por concepto de estas sanciones, el cual deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Sección 3.1 de la [Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)], para las vistas adjudicativas formales. El Secretario de Hacienda establecerá, además, mediante reglamentación las definiciones y conductas específicas que conllevarán la imposición de las multas antes mencionadas. Las multas antes mencionadas no limitarán la facultad del Estado de proseguir con cualesquiera acciones penales que pudieran proceder según el [Código Penal de Puerto Rico](#).

Artículo 8. — Esta Ley empezará a regir en julio 1, 1917.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—HACIENDA.](#)